REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales –Nariño, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	2021-00092-00
Accionante:	BERNARDA IDALIA VILLACORTE y OTROS
Accionada:	INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" – DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la apoderada judicial de los accionantes, manifiesta que el 24 de mayo de 2021 impetró en nombre de sus prohijados, derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que se actualice el área del inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-73321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Apunta que, el pasado 25 de mayo a la petición interpuesta se le otorgó el número de radicado 6015-2021-0010344-ER-000, sin que de manera posterior haya tenido noticia de su resolución, razón por la cual advierte la interposición de una nueva petición el 28 de junio de 2021, con el fin de que se informe el estado de la inicial, recibiendo como respuesta que la solicitud se encuentra en proceso con el funcionario encargado, debiendo esperar a la respuesta de fondo, misma que llegaría a través de correo electrónico.

Sin embargo de ello, arguye que a la fecha de interposición de la presente acción, el derecho de petición no ha sido objeto de respuesta, razón por la cual acude a este mecanismo con el fin de que se ampare el derecho de petición y debido proceso que les fue conculcado a los accionantes. (Fls 5 a 7)

En tal sentido solicitó:

"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de Petición y debido proceso a mis poderdantes.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC a su representante legal ó quien haga sus veces, que, de manera perentoria de contención al derecho de petición presentado por los accionantes, por lo tanto, den una respuesta clara, completa y efectiva de lo pedido por parte de los accionantes."

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de los señores **BERNARDA IDALIA VILLACORTE ROMERO, RICARDO HELBER ROMERO, WILSON ILARIO ROMERO y DELFINA YURI MILENA ROMERO**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 27.100.099, 5.234.939, 98.417.341 y 27.251.222, las tres primeras expedidas en el Municipio de El Contadero y la última expedida en Ipiales – Nariño.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales, a la entidad denominada **INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" TERRITORIAL NARIÑO**, Establecimiento Público del orden Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de Estadística DANE.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

Los accionantes invocan como vulnerados su derecho fundamental de petición y debido proceso.

V. CONTESTACIÓN.

El director de la Territorial Nariño del Instituto Geográfico Agustín Codazzi advierte expresamente la recepción del derecho de petición impetrado por los accionantes, mismo que señala, fue recepcionado vía correo electrónico, cuyas diligencias fueron acogidas por la entidad que regenta.

Al respecto, señala que la Direccion Territorial Nariño, profirió respuesta a la mentada solicitud el 30 de junio de 2021 informando que la solicitud se encuentra en proceso con el funcionario encargado, siendo que el 6 de octubre postrero el profesional universitario GUSTAVO ADOLFO PARADA CASANOVA emitió respuesta mediante oficio radicado IGAC No. 2615DNT-2021-0005299-EE-001, informándoles que se dictó la Resolución de Conservación No. 52-356-0955-202, no obstante, habida cuenta de que se trata de mutación catastral se hace necesaria visita de campo, misma que programaría para el día 8 de octubre, de cuyas resulta se emitirá la solución de fondo a lo pedido, para llegar a la conclusión de que en el presente asunto se ha configurado la denominada carencia actual de objeto por hecho superado, misma que implora se declare en el presente asunto. (Fls 26 a 57).

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de los accionantes, debido a la ausencia de respuesta de fondo a la solicitud por ellos impetrada el 24 de mayo de 2021, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo por haberse estructurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo alega las entidad accionada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que

amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, los accionantes se encuentran legitimados por activa debido a que actúan a través de apoderado a quien han conferido poder de conformidad a la normatividad vigente, siendo que aquellos impetraron directamente la petición de la que se quejan, adolece de respuesta

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o

amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión[1].

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL NARIÑO, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del cual son titulares los accionantes.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse "[...] en todo momento y lugar [...]". La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado[2]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de "protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[3]. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[4].

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la respuesta parcial de la petición impetrada el 24 de mayo de este año, se efectuó el 30 de junio de 2021, y la presente acción fue presentada el día 1° de octubre de 2021, plazo que se considera razonable.

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Renteria
2 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992
3 Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999
4 Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que"[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]".Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones de los accionantes relativas a que se dé respuesta a un derecho de petición, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)*".

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso *"resolver"* en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna , además que: "*…el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...*".

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros*

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(…)

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (Resaltado fuera de texto)

5.2. La Ley 1755 de 2015 "*…por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición…",* en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

"*…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…". (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

6. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:

1. *"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"[5], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

2. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"),*

5 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

3. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado[6]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que* ***por razones ajenas a la intervención del juez constitucional****, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"[7] (resaltado fuera del texto).*

4. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes[8]: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".*

5. *Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la*

---

6 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*". En efecto, el.
7 Sentencia T- 715 de 2017.
8 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración."

7. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, los accionantes a través de procuradora judicial, registran que el 24 de mayo último, presentó ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" – Territorial Nariño, derecho de petición, solicitando se actualice el área de terreno del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-73321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

En casos como el presente, se impone verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva en el fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

Conforme a la respuesta ofrecida en el presente trámite por el Director Territorial Nariño del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -soportada documentalmente-, se tiene que los tutelantes obtuvieron respuesta a su petición elevada el pasado 24 de mayo, tal y como consta a folios 53 a 57 del dosier en donde se fija fecha para la visita de campo, en la que dicho sea de paso, se satisface la pretensión que aquellos suplican en esta sede, definiendo el curso del asunto, efectuando la visita necesaria para efectuar la verificación del área del terreno que da lugar a la mutación catastral; en consecuencia, resulta de elemental reflexión, que ninguna orden podría impartir entonces esta judicatura, en dirección a procurar la protección constitucional incoada.

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "Hecho Superado" o de "Cesación de Actuación Impugnada", no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en el libelo por los señores BERNARDA IDALIA VILLACORTE ROMERO, RICARDO HELBER ROMERO, WILSON ILARIO ROMERO y DELFINA YURI MILENA ROMERO, con respecto al derecho fundamental que consideraron les fue conculcado.

VI. D E C I S I O N.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del amparo constitucional deprecado por los señores BERNARDA IDALIA VILLACORTE ROMERO, RICARDO HELBER ROMERO, WILSON ILARIO ROMERO y DELFINA YURI MILENA ROMERO·

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dbc9f28c0c878847ed88ee2a07f260acaa9c3bba118d5f6240c232f93f07f40
Documento generado en 14/10/2021 10:34:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales – Nariño, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA. (IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
Radicado:	2021-00331-02
Accionante:	ONEIDA ARCILIA SOLIS RESTREPO
Accionada:	SEGUROS BBVA

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la accionante INEIDA ARCILIA SOLIS RESTREPO, contra el fallo del 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

I. ANTECEDENTES.

La accionante, en síntesis, narro lo acaecido en la salud de su esposo, que derivo en su fallecimiento por COVID 19 el 5 de junio del año en curso. A la par, expone que su extinto cónyuge tenía una vida activa y tranquila, que utilizaba para desarrollar su actividad laboral como contratista de la Alcaldía Municipal de Ipiales, como escolta del primer mandatario municipal.

De otro lado, manifiesta que su esposo en vida, al momento de solicitar un crédito, diligenció el formulario de seguro No. VGDB 208 a fin de garantizar la obligación adquirida con la entidad bancaria accionada.

Añade que, la entidad aseguradora ahora le informa que el seguro adquirido no cubre el crédito, porque se había omitido la enfermedad de hipertensión que padecía su esposo, y que fue esa dolencia la causa de su muerte, a pesar de que el Hospital Civil de Ipiales, certifica que su fallecimiento tuvo ocurrencia por COVID 19.

En tal sentido, solicitó:

> *"...ordenar a la aseguradora del BANCO BBVA COLOMBIA -SEGUROS BBVA –COLOMBIA S.A., realizar el pago insoluto del Crédito No. 00130158009622029924, que mi difunto esposo William Castellanos tenía con la entidad bancaria tutelada, por cuento compro una póliza de seguro No. VGDB No. 208, que fue precisamente para cubrir el crédito"*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó declarar improcedente el amparo que le fue deprecado por la tutelante, pues consideró la inexistencia de un perjuicio irremediable, la ausencia de prueba para determinar que aquella ostenta la calidad de madre cabeza de familia, aunado a la existencia de mecanismo ordinarios con os que cuenta para la protección de sus derechos fundamentales.

III. LA IMPUGNACIÓN.

La accionante, depreca la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto, apunta que la decisión objeto de inconformidad desconoce su precaria situación emocional y económica acaecida con el fallecimiento de su esposo WILLIAM EDMUNDO CASTELLANOS ROSERO, reconociendo que si bien no aporto prueba sumaria de aquello, misma que ahora anexa a su escrito de impugnación, el Juzgado debió atender sus suplicas, pues luego, no tendría razón de ser la interposición de esta acción si ello no correspondiera a la realidad.

Advierte que, el mismo hecho que en las oportunidades que fue notificada la entidad de Seguros BBVA, esta haya guardado silencio, da cuenta de la obligación que le atañe de cubrir el crédito contraído por su difunto esposo, mismo que no le seria posible saldar sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a los que guarda.

Refiere que, los mecanismos ordinarios planteados por la judicatura de conocimiento en primera instancia no se encuentran a su alcance, ya que no cuenta con la posibilidad de acudir a un abogado por su

situación económica, aunado al hecho de la mora en la definición de estos, pues la solución devendría cuando el perjuicio este causado,

IV.CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad e integridad personal deprecados por el tutelante, por considerar que no se allegó prueba siquiera sumaria que diera cuenta de condición de madre cabeza de familia, tampoco la póliza de donde se podría verificar el clausulado que le queja, además de contar con mecanismo ordinario para la protección de sus derechos, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, tutelar tales derechos, en caso de determinarse su procedencia y estudio de fondo, como lo adujo la accionante.

3.- Procedencia de la acción de tutela

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto el Despacho encuentra que la accionante se encuentra legitimada por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso e integridad personal, al no hacerse efectiva la póliza de vida constituida para cubrir la obligación contraída por su esposo ante el Banco BBVA.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que las entidades BANCO BBVA S.A. y SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A., como accionadas están llamadas a responder por pasiva, como quiera que resultan los competentes para resolver la situación planteada por la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto que la negativa a hacer efectiva la póliza VGDB No. 208 se efectuó el pasado 30 de junio, impetrándose la presente acción el 14 de julio postrero, tiempo que a criterio de este despacho resulta más que razonable.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, este despacho estima que no se satisface este requisito, como se pasara a explicar en el acápite denominado caso en concreto.

4.- LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[1]

La Corte Constitucional en sentencia T-027 de 2019, frente al tema expuso:

> *"83. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el deber constitucional en cabeza de las entidades financieras y bursátiles frente a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de ser solidarios y considerar la condición que afronta el tomador de la póliza, pues su desatención puede generar una afectación a los derechos fundamentales de la persona y provocar la ocurrencia de un perjuicio irremediable2.*
>
> *84. La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de la protección especial otorgada a las personas en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, al exigir la igualdad de derechos y oportunidades de éstas respecto de los demás, sin que exista algún trato discriminatorio por condiciones sociales, económicas, físicas o mentales3. Se ha indicado que esos sujetos de especial protección constitucional de igual forma tienen*

1 Se reiterara lo establecido en las sentencias T-609 de 2016 y T-670 de 2016.
2 Providencia T-240 de 2016, reiterada en el fallo T-609 de 2016.
3 Sentencia T-670 de 2016.

derecho a que se tomen todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, así como a recibir un trato especial por parte del Estado, junto con la adopción de las sanciones a que hay lugar frente a los abusos o maltratos que contra ellas se cometan[4].

85. En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital, se ha señalado que presenta dos dimensiones: (i) una dimensión positiva, que refiere a la obligación del Estado y excepcionalmente de los particulares, de brindar las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente, a las personas que se sitúan en un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, con el fin de evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano- y, (ii) una dimensión negativa, que prevé un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece toda persona, en los términos de la Ley y la Constitución[5].

De tal suerte que cuando una persona en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ve amenazado o afectado su derecho fundamental al mínimo vital y a su vez le es imposible protegerlo dadas las condiciones sociales, económicas, físicas o mentales que afronte, la acción de tutela se convierte en el mecanismo judicial definitivo y adecuado para la protección de dicho derecho, pese a existir otros medios de defensa[6].

86. Se ha dicho que el derecho al mínimo vital tiene una estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad humana y la vida en condiciones dignas, toda vez que "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional."[7]

---

[4] Decisión T-517 de 2006, reiterada en el pronunciamiento T-670 de 2016.
5 Fallos T-316 de 2015, T-609 de 2016 y T-670 de 2016.
[6] Tutelas T-240, T-609 de 2016 y T-670 de 2016, entre otras.
7 Fallo T-316 de 2015, que indica que el concepto se ha construido con apoyo en la SU-995 de 1999 y ha sido reiterado en las T-249 de 2005, T-184 de 2009, T-211 de 2011, T-891 de 2013, T-053 de 2014 y T-007 de 2015.

87. Al respecto, en sentencia T-316 de 2015, este Tribunal señaló "que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas de la condición socioeconómica que ha alcanzado a lo largo de su vida"[8]

88. Es claro que la jurisprudencia constitucional protege el derecho fundamental al mínimo vital de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, por lo que resulta imperioso que, frente a las solicitudes de amparo que formulen aquellos peticionarios que se hallen en tales circunstancias, el juez de tutela, si fuere el caso, debe adoptar las medidas necesarias y conducentes para alcanzar la garantía efectiva de dicha prerrogativa en cada asunto particular, con la observancia de las condiciones sociales, económicas, físicas o mentales en las que se sitúen los solicitantes de la protección."

5.- EL CASO CONCRETO.

El núcleo fundamental de la inconformidad de la señora ONEIDA ARCILIA SOLIS RESTREPO, estriba de manera específica, en lo que consideró una errada valoración de los hechos que sustentan la petición de amparo constitucional, pues en su sentir, resulta evidente su condición de madre cabeza de familia y sujeto en condición de vulnerabilidad, la ausencia de idoneidad de los mecanismo ordinarios, por el tiempo en su resolución, además de la imposibilidad económica de acceder a ellos, debiendo por ende entrar a efectuar un análisis de fondo del asunto, que ordene a SEGUROS BBVA S.A. a hacer efectiva la póliza de seguros tomada en vida por su esposo para cubrir la obligación en eventos como el de su muerte que acaeció en el mes de junio del presente año.

Pues bien, la *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, desestimo el amparo deprecado por la tutelante, al considerar que el mismo deviene improcedente por falta del requisito de subsidiariedad y de la demostración de los requisitos que harían viable el estudio de fondo del asunto, pese a la

8 Tutelas T-211 de 2011, T-316 de 2015 y T-609 de 2016.

existencia de mecanismo ordinarios, toda vez que advirtió, no se allegaron los registros civiles de nacimiento de los menores que se encuentran bajo su cuidado y que en sentir del despacho le daría la condición de madre cabeza de familia.

Así mismo decanto la imposibilidad de estudiar de fondo el libelo petitorio, debido a que no se anexó copia de la póliza de vida, la cual corresponde al instrumento contractual de la que deviene la vulneración alegada, en virtud de la negativa de hacerse efectiva ante la obligación contraída por el señor WILLIAM EDMUNDO CASTELLANOS ROSERO ante el Banco BBVA

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el Juzgado de conocimiento en primera instancia, la calidad de madre cabeza de familia no se prueba con los registros civiles de matrimonio, sino de los presupuestos establecidos para el efecto en la jurisprudencia constitucional.

Así la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos como aquel emitido mediante sentencia T-003 de 2018, señaló que no toda mujer a cuyo cargo se encuentre la dirección del hogar, puede ser considerada como madre cabeza de familia, pues se hace necesario el cumplimiento de los presupuestos que se anuncian a continuación:

> *"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."*

Y abocados a verificar si tales presupuestos se cumplen en el presente asunto, se tiene que la tutelante, anuncia que a su cargo se encuentra su madre MARÍA ISABEL RESTREPO DE SOLÍS de 81 años, su hija STEFANIE ALEXANDRA CASTELLANOS SOLÍS de 27 años y su nieto SAMUEL MOLINA CASTELLANOS de 9 años de edad, siendo que aquella provee las necesidades de su núcleo familiar ante la ausencia permanente de su esposo debido a su fallecimiento a causa del virus denominado COVID-19.

Como bien puede observarse, no existe mención alguna de que aquella tenga a su cargo hijos menores de edad, ni tampoco se estableció circunstancia alguna por la cual la señorita STEFANIE CASTELLANOS se encuentre imposibilitada para trabajar, o que haya deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de su familia, en lo que atañe a la manutención de su madre MARÍA ISABEL RESTREPO DE SOLÍS.

Si bien, evidente resulta la inefable afectación por la ausencia definitiva del señor WILLIAM EDMUNDO CASTELLANOS ROSERO, lo cierto es que dicha situación no constituye per se, la condición de madre cabeza de familia, en los términos de alto Tribunal Constitucional antes extractados.

En tal sentido, siendo que la condición necesaria para estudiar de fondo el asunto pese a la ausencia de subsidiariedad no se encuentra enmarcada para la accionante, no queda más sino demostrar la idoneidad de los mecanismos ordinarios existentes para la protección de los derechos que la accionante considera le fueron conculcados.

Resulta de relevancia advertir una vez más, que la acción de tutela no es viable cuando al alcance del interesado, existen mecanismos ordinarios judiciales o administrativos para la protección de sus derechos, ya que la naturaleza subsidiaria de esta acción, permite reconocer la viabilidad y validez de los medios y recursos ordinarios de protección, como herramientas legitimas y prevalentes para la salvaguarda de los derechos de los cuales es titular la tutelante.

De tal manera, quien acude a este excepcional mecanismo, debe haber agotado todas aquellas herramientas legales con las que cuenta, salvo que aquellas no resulten idóneas para los fines propuestos o este por configurarse un perjuicio irremediable.

En tal sentido, verifica el Despacho que los tan mencionados mecanismos ordinarios a diferencia de lo expuesto por la impugnante, resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, toda vez que, frente a la objeción al pago de la póliza de seguro efectuada por la entidad aseguradora, la tutelante cuenta con el recurso de reconsideración, tramite administrativo que bien pudo postular con el fin de exponer las consideraciones que ahora vierte en sede de tutela.

Así mismo, en caso de persistir la negativa de la aseguradora, bien puede acudir a la jurisdicción ordinaria a través de una acción contractual, siendo que, en caso de no existir recursos económicos para la contratación de un

mandatario judicial, puede solicitar amparo de pobreza y la asignación de un abogado de oficio, bajo la orientación de entidades como la Personería Municipal, la cual no tiene costo.

En cuanto al perjuicio irremediable, este tampoco fue objeto siquiera de reseña por la tutelante, toda vez que la mera expectativa de una obligación insoluta no lo configura, ya que, dicho sea de paso, aun no existe ni siquiera la interposición de un proceso ejecutivo en el que la entidad bancaria exija el pago del crédito contraído por el de cujus WILLIAM EDMUNDO CASTELLANOS ROSERO

En tal sentido, y como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que el asunto sometido a estudio no sobrepasó el estudio general de procedencia, deberá confirmarse el fallo de primera instancia emitido el 9 de septiembre por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, por razones sustancialmente distintas a las esbozadas en aquella, emitiendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR por razones distintas, la sentencia calendada a 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales-Nariño, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0651d3569f58c412a7b91a4fffd681e91c4f99d3d2f24cceab97cb231426f402
Documento generado en 14/10/2021 05:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica